Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA-QUINDÍO

Diecisiete (17) abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandado	Héctor Fernando Cubillos Mesa
Demandante	Jorge Hernán Jiménez Jaramillo
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-2023-00023-00

En cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Civil del Circuito en sentencia del 09 de abril del 2024, emitida dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO en contra de este Juzgado, se procede nuevamente a analizar la demanda de la referencia, verificándose que cumple los presupuestos procesales de **I. competencia** por el factor territorial, ya que los bienes inmuebles por adhesión se encuentran plantados en predio ubicado en el área rural del Municipio de Génova, Quindío, y en razón de la cuantía se tiene que es un asunto de mínima. **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la parte demandante es persona natural, mayor de edad, y la demanda está dirigida en contra de HÉCTOR FERNANDO CUBILLOS MESA, igualmente persona natural. Hay derecho de postulación de quien formula la demanda **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, y en tal sentido se procederá a su admisión y a realizar los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GENOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha presentado el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía

número 16.595.255, domiciliado en Génova, Quindío, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HÉCTOR FERNANDO CUBILLOS MESA.

SEGUNDO: **NEGAR** la medida cautelar de embargo y ulterior secuestro de los bienes inmuebles por adhesión objeto de usucapión por ser inadmisible en los procesos de pertenencia, lo cual no obsta para oficiosamente **ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 282-1067, donde se hallan plantados los árboles objeto de usucapión, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla en los términos del artículo 375, numeral 7° del Código General del Proceso, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe contener los siguientes datos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
b) El nombre del demandante
c) El nombre del demandado
d) El número de radicación del proceso
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

SEXTO: Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y aportadas las fotografías de que trata el artículo 375, numeral 7°, inciso final Ibídem, se dispone **ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos

de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: **DESIGNAR** Curador Ad Litem que represente los derechos de las personas indeterminados, una vez se realice el emplazamiento ordenado.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, **LIBRAR** los respectivos oficios informando sobre el auto admisorio de la presente demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Incoder en liquidación), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tales oficios deberán ser remitidos por la parte interesada.

NOVENO: RESOLVER sobre la realización de la Inspección Judicial al inmueble donde se hallan plantados los árboles objeto de usucapión y las demás pruebas solicitadas, en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: IMPRIMIR al presente proceso el tramite previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso y notifíquese a la parte demandada de conformidad con las normas legales vigentes. Córrase traslado por el término de DIEZ (10) DIAS.

UNDÉCIMO: **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ OMAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y portador de la tarjeta profesional número 121.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd45bca8d95abe01a6540bb2ed9adb4a013ca37a114d31ab1aa604115e997f**

Documento generado en 17/04/2024 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:
-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 034. FIJACIÓN: 18-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA-QUINDÍO

Abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Sumario Cancelación Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandantes	Diego Fernando Gutiérrez Ruiz, Yeny Paola Restrepo Cardona y Ricardo Antonio Restrepo Durán
Demandado	Ana Aristizábal de Osorio
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-2024-00032-00

Realizado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **I. competencia.** De conformidad con las previsiones de los artículos 17-1 y 28-1 del Código General del Proceso, este Despacho es competente dado que la parte demandante tiene su domicilio en esta municipalidad y se desconoce el domicilio de la demandada, según se indica por el extremo activo. Igualmente, el proceso es de mínima cuantía; **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la parte demandante es una persona natural que actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada también es persona natural, mayor de edad y de quien se presume su capacidad negocial. **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito de demanda se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85, 89 y 391 ibídem, en consecuencia,

R ES U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que antecede, presentada por DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ RUIZ, YENY PAOLA RESTREPO CARDONA y RICARDO ANTONIO RESTREPO DURÁN, identificados con las cédulas de ciudadanías números 1.099.682.189, 1.097.726.620 y 9.993.525, respectivamente, a través de apoderado judicial, para promover proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, en contra de ANA ARISTIZÁBAL DE OSORIO, titular de la cédula de ciudadanía No. 24.670.9481, de quien se desconoce su lugar de residencia, demanda para adelantar Proceso Declarativo Especial (Demanda Ordinaria por extinción de Hipoteca por prescripción).

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ANA ARISTIZÁBAL DE OSORIO o al curador Ad litem, con entrega de copia de lo demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la señora ANA ARISTIZÁBAL DE OSORIO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, por desconocerse su actual lugar de residencia que no hace posible notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ENRIQUE PADILLA GIRALDO, titular de la cédula de ciudadanía número 9.731.142 y tarjeta profesional 312.192, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd27a8cd282f6ee3952de275f56efce9253177c8cba251cbe29e7e4ad79ac71**

Documento generado en 17/04/2024 04:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:
-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 034. FIJACIÓN: 18-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO” con radicado 2024-00042-00, se hace hizo solicitud de medida cautelara, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 18 de abril del 2024

John Fredy Martínez López
Secretario